

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 28 del 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda de Declaratoria de Existencia De La Unión Marital y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 737
Radicación nro. 2020-00196-00

Cali, octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

1. Presenta demanda la señora Angie Xiomara Herrera Falla, por medio de apoderado judicial, proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre Compañeros Permanentes, contra de Elizabeth Mena y Gildardo Cubillos Quezada en calidad de padres y los herederos inciertos e Indeterminados del señor Andrés Felipe Cubillos Mena (Q.E.P.D).
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso:
 - 1.1. No se expresa con la claridad y precisión si existía vínculo conyugal del señor Andrés Felipe Cubillos Mena (Q.E.P.D); igualmente manifiesta que la señora Angie Xiomara Herrera Falla se encuentra divorciada pero no aporta copia de la Liquidación conyugal de su anterior matrimonio.
 - 1.2. No se especifica si existieron otros hijos del hoy Causante, con indicación de su nombre y dirección física y electrónica de notificación.
 - 1.3. Debe precisar el último domicilio común de la pareja para efectos de establecer competencia.
 - 1.4. No indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ar. 5 Decreto 806 del 2020).
 - 1.5. Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Decreto 806 del 2020 art. 6 inciso 4).

3. Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP arts. 90).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la Demanda de Existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y su **DISOLUCIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

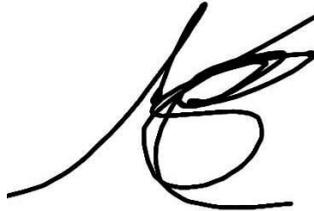
SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE HERNAN INCAPIE GARCIA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 072 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/10/2020



secretario